



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARIA JURÍDICA

**RESOLUCIÓN N° 073
(1 DE MARZO DE 2021)**

Página 1 de 8

**“POR LA CUAL RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO N° 036 DE 2016,
TRAMITADO POR POSIBLE OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, Acuerdo 016 de 2014, artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 siendo competente este despacho se procede a resolver las diligencias con radicación N° **036 – 2016**.

ANTECEDENTES

Que se da inicio a las presentes diligencias con memorando **AMC-MSP-0570-2016** de agosto 8 de 2016, emitido por la Secretaría de Planeación, donde se requirió adelantar las gestiones de restitución de derecho a vía (*espacio público*), anexando copia del oficio **ADM-CUN-082-2016** emitido por el CONSORCIO PIEDRAPINTADA Cundinamarca, Grupo 1, al derecho a vía paso nacional por Cajicá, Ruta 45 A04 en el PR 15 + 0100 como quiera que se realizaron obras en la faja de vía, sin haber realizado el trámite del debido permiso de intervención de espacio público. *Folio 2 al 5.*

Que mediante Auto de fecha 22 de agosto de 2016, se ordenó dar apertura a etapa de averiguación preliminar, contra indeterminados, por la presunta infracción urbanística de intervención y ocupación de espacio público, sobre la zona de la carretera paso nacional por Cajicá, Ruta 45 A04 en el PR 15 + 0100, margen izquierdo. *Folio 6 y 7.*

Que, mediante informe presentado por el Doctor **RICARDO ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, se informó, respecto del canal de aguas, indicando que la Secretaría de Ambiente y desarrollo Económico, nunca autorizó la canalización del vallado, así mismo, aclaró que ante la solicitud de intervención se emitió concepto técnico mediante oficio **AMC-SADE-322-2014** de febrero 25 de 2014, indicando que hasta el 18 de mayo de 2018, no se había realizado la intervención de dicho canal. *Folio 8 y 9.*

Que el día 25 de noviembre de 2016, se practicó diligencia de Inspección Ocular frente al predio ubicado en la Carrera 6 N° 11 – 96, de Cajicá, sitio indicado como objeto de las diligencias. Una vez en el sitio y en uso de la palabra, el funcionario de apoyo designado por la Secretaría de Ambiente y desarrollo Económico, expone que en este sitio **se intervino un canal superficial de aguas**, el cual existía en una extensión de 24,60 metros, y un ancho de 2,00 a 2,50 metros, aclara que se había autorizado por parte de la Secretaría una intervención con la realización de dos (2) entradas cada una de 6,00 metros, y el resto en canal abierto, con talud revestido, pero **No canalizar o entubar** que fue lo que se realizó. Así mismo, en la diligencia se hace presente el señor **HECTOR FABIAN TRUJILLO**, quien informó que, el predio ubicado en la Carrera 6 N° 11 – 96 es de propiedad del **GRUPO MANSIÓN**; Seguidamente y en uso de la palabra el funcionario de Planeación designado como de apoyo para la diligencia expone que existe una intervención de zona de espacio público, y allega plano de ubicación del predio, junto con los datos de identificación del mismo. *Folio 15 al 17.*

Que se allegó copia del Certificado de tradición correspondiente al predio con folio de matrícula Inmobiliaria N° 176-5563, y código catastral N° 25126000000000030389000, denominado Lote Madre Selva, ubicado en la Vereda Rio grande de Cajicá, y se registra como de propiedad de **BOCACANOA & SAN MARCOS LTDA.** *Folio 21 al 23.*



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARIA JURÍDICA

**RESOLUCIÓN N° 073
(1 DE MARZO DE 2021)**

Página 2 de 8

Que se allegó copia del oficio **AMC-SADE-332** de febrero 25 de 2014, mediante el cual se da respuesta al señor **ARMANDO ESCOBAR**, referente a la solicitud de obra de intervención en vallado de la Red Municipal de Vallados de Cajicá. Ahora, respecto del canal de agua ubicado en la Vereda Río grande, Kilometro 1 vía que conduce a Zipaquirá, Carrera 6 N° 11 – 96; se allegó copia del escrito radicado por los vecinos del predio ubicado en la Avenida 6 N° 11 – 96, al Doctor **RICARDO ALBERTO SANCHEZ**, en calidad de Secretario de Ambiente y Desarrollo Económico, y de fecha febrero 18 de 2014, copia del escrito presentado por el Arquitecto **ARMANDO ESCOBAR** al Doctor **RICARDO SÁNCHEZ**, donde informan que dicho vallado presenta un riesgo para los transeúntes y niños que frecuentan ese paso para sus colegios y solicitan la intervención. *Folio 24 al 28.*

Que mediante Radicado N° 137 de fecha seis (6) de enero de 2017, se allegó ficha catastral correspondiente al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 176-5462, y código catastral N° 2512600000030389000, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC. *Folio 29 al 32.*

Que, se allegó Certificado de Existencia y representación legal de **BOCACANO & SAN MARCOS LTDA**, por parte del Departamento de Registro de la Cámara de Comercio de Bogotá. *Folio 35 al 40.*

Que con memorando **AMC-SJUR 105 – 17** de marzo 14 de 2017, se solicitó a la Secretaría de Planeación de Cajicá, aclaración respecto de los datos de identificación del predio objeto de las diligencias, obteniendo respuesta con memorando **AMC-MSP-529** de abril 6 de 2017, donde se informó que el predio se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 176-5462, y código catastral N° 2512600000030389000. *Folio 42 al 44.*

Que el día 15 de mayo de 2017, se practicó diligencia de Inspección Ocular frente del predio ubicado en la Carrera 6 N° 11 – 96, diligencia atendida por la señora **BLANCA NELLY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, quien dijo identificarse con la cédula de ciudadanía N° 41.649.226 expedida en Bogotá, y quien manifestó ser la propietaria del predio en mención, una vez informada del objeto de la diligencia expuso que allega copias para ser tenidas en cuenta dentro del proceso, y que no firmara nada, para constancia se tomó el respectivo registro fotográfico. *Folio 48 al 53.*

Que mediante Auto de fecha 16 de mayo de 2017, se ordenó vincular al presente trámite sancionatorio a la señora **BLANCA NELLY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, quien dijo identificarse con la cédula de ciudadanía N° 41.649.226 expedida en Bogotá, en calidad de propietaria del predio objeto de las diligencias, auto que fue notificado mediante aviso fijado el 4 de agosto de 2017. *Folio 54.*

Que mediante Memorando **AMC-SJUR-390** de mayo 11 de 2018 se solicitó a la Secretaría de Planeación de Cajicá, aclarar los datos correspondientes al predio ubicado en la Carrera 6 N° 11 – 96 y/o Kilometro 1 vía que de Cajicá conduce a Zipaquirá, obteniendo respuesta con Memorando **AMC-MSP-0554** de mayo 23 de 2018. *Folio 86 y 87.*

Que mediante información obtenida en el portal Sistema de Información Geográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se identificó el predio con el número catastral 2512600000030386 y folio de matrícula Inmobiliaria N° 176-46660, denominado San Antonio. *Folio 95.*

Que el 25 de julio de 2018, se allegó Certificado de tradición correspondiente al predio con folio de matrícula Inmobiliaria N° 176-46660, del lote denominado San Antonio, código catastral N° 25126000000000030386, ubicado en la Vereda Río grande, el cual se registra



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA

**RESOLUCIÓN N° 073
(1 DE MARZO DE 2021)**

Página 3 de 8

como de propiedad del **GRUPO MANSIÓN VIDA S.A.S.** con Número de Identificación Tributaria 9005930847 *Folio 98 al 101.*

Que el 9 de agosto de 2018, se allegó copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **GRUPO MANSIÓN VIDA S.A.S** con N.I.T. 900593084-7 en donde se registra como Representante Legal del Grupo a la señora **BLANCA NELLY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 41649226 expedida en Bogotá. *Folio 103 al 106.*

Que se allegó copia de la Escritura pública N° 120 de febrero 21 de 2013 de la Notaria Única de Cajicá, correspondiente al contrato de compra venta del inmueble denominado San Antonio, ubicado en la Vereda Río Grande, sector el Misterio de Cajicá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-46660 y código catastral N° 00-00-0003-0386-000, celebrado entre JAIRO GÓMEZ ACEVEDO, como Vendedor, y **GRUPO MANSIÓN VIDA SAS**, representado Legalmente por **BLANCA NELLY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.649.226 expedida en Bogotá, como comprador. *Folio 108 al 119.*

Que mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se formuló cargos en contra de la sociedad **GRUPO MANSIÓN VIDA S.A.S**, con NIT: 900.593.084-7, como propietarios del predio denominado "San Antonio", localizado en la Carrera 6 N° 11-96, Vereda Río Grande, sector Puerta del Sol en jurisdicción de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, por realizar una intervención de ocupación de canal superficial, el cual fue canalizado con tubería, lo que genera una intervención del espacio público sin contar con el respectivo permiso. *Folio 120 al 123.*

Que mediante Auto de fecha 24 de enero de 2019, se corrió traslado a la sociedad **GRUPO MANSIÓN VIDA S.A.S**, con NIT: 900.593.084-7, para que a través de su representante legal, presente alegatos de conclusión, para lo cual se concedió un término de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. *Folio 131.*

Que la precitada providencia de alegatos de conclusión, fue notificada mediante Aviso, la cual se encuentra con recibido de fecha 11 de marzo de 2019. *Folio 133.*

Que conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, donde se prevé que las pruebas que se pueden practicar en procedimientos administrativos, de oficio o a petición de parte sin requisitos especiales. Por lo tanto, mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2020, se ordenó practicar visita de inspección ocular, con el objetivo de verificar si persiste la afectación de ocupación e intervención de espacio público, toda vez que se observaron trabajos en la carrea 6ª, por parte de la administración municipal.

Que con el objetivo de establecer con certeza la presunta infracción de ocupación o intervención del espacio público, se envió Memorando **AMC-SJUR-083-2020** de fecha 10 de febrero de 2020, a la Secretaría de Planeación de Cajicá, solicitando verificación de la presunta infracción y que conceptúe si con las obras adelantas en la carrera 6 N° 11-96, subsanan dicha infracción. Así mismo, mediante Memorando **AMC-SJUR-084-2020** de fecha 10 de febrero de 2020, se envió solicitud de información a la Secretaría de Obras Públicas, para que informe a esta Secretaría Jurídica, bajo que contrato de obra se adelantó la intervención del vallado de la carrera 6 N° 11-96, vía Zipaquirá y si existe alguna afectación por parte del propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-46660 y código catastral N° 00-00-0003-0386-000.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARIA JURÍDICA

**RESOLUCIÓN N° 073
(1 DE MARZO DE 2021)**

Página 4 de 8

Que mediante Memorando **AMC-SIOP-058-2020** de fecha 19 de febrero de 2020 (Folio 149), la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Cajicá, allegó respuesta a lo solicitado mediante Memorando **AMC-SJUR-084-2020** de fecha 10 de febrero de 2020, donde se informó que a la fecha ha sido restablecido el orden urbanístico, por cuanto, se observó que no persiste la infracción por parte del propietario del predio denominado "San Antonio", localizado en la Carrera 6 N° 11-96, Vereda Río Grande, sector Puerta del Sol en jurisdicción de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, lo anterior, como quiera que el contratista intervino el frente, desmontando dicha tubería e instalando la que correspondía al diseño hidráulico pluvial avalado por la interventoría y que garantiza el flujo normal del agua, bajo el contrato de obra pública No. 016-2018.

Que mediante Memorando **AMC-SP-0197-2020** de fecha cuatro (4) de marzo de 2020 (Folio 152), la Secretaría de Planeación de Cajicá, allegó respuesta a lo solicitado mediante Memorando **AMC-SJUR-083-2020** de fecha 10 de febrero de 2020, informando que el predio identificado con cédula catastral N° 25126000000030386000, es de propiedad de la sociedad MANSIÓN VIDA S.A.S, con un área de 2233.21m², con uso del suelo rural localizado en la Vereda El Misterio, aclarando que la información se toma de la base de datos del IGAC.

CONSIDERANDOS DEL DESPACHO

I. OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los alcaldes en su calidad de primera autoridad de Policía, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial las normas constitucionales y legales, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público, en su respectivo Municipio, atendiéndose como es apenas natural al ordenamiento jurídico.

Que teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 63 de la Constitución política, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Ellos están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado que puedan vulnerar el fin para el cual han sido concebidos.

La inalienabilidad junto con la imprescriptibilidad e inembargabilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el fin que motiva su afectación.

Que la Constitución política consagra el derecho al espacio público como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera generación), al disponer en el artículo 82 que:

"Es deber del estado velar por la protección de la integridad del público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular en defensa del interés común".

Que se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, y tiene que el espacio público es por definición una extensión de terreno o espacio territorial cuya titularidad y dominio



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN N° 073
(1 DE MARZO DE 2021)

Página 5 de 8

pertenece a la república y su uso o aprovechamiento radica en cabeza de todos los habitantes del territorio, en consecuencia, el espacio público es una propiedad especial¹.

Que el artículo 674 del Código Civil Colombiano define los bienes de uso público, como aquellos bienes cuyo dominio pertenece a la República y pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos.

La protección del espacio público, así entendida responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer en todo caso el principio Constitucional consagrado en el artículo 1 de la Carta política, mediante el cual se garantiza la prelación del interés General frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

“(.....) La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango del derecho colectivo específicamente consagrado en la constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general”.

Que en desarrollo de tales preceptos la Ley 9ª de 1989, en su Artículo 5 establece:

“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles públicos, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa y pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo “

II. INFRACCIÓN A LA NORMA URBANÍSTICA

Que el Artículo 1 de la Ley 810 de 2003, señala:

*“El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 103. **Infracciones urbanísticas.** Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la*

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 18 octubre de 2007, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, Expediente No. 15145



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARIA JURÍDICA

RESOLUCIÓN N° 073
(1 DE MARZO DE 2021)

Página 6 de 8

imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, **la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.** (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Que el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) señala:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”

Que todo lo anterior está en concordancia con lo establecido en la Ley 105 de 1993 en su artículo 13 parágrafo 2, indica:

“Será responsabilidad de las autoridades civiles, Departamentales y/o Municipales, la protección y conservación de la propiedad pública correspondiente a la zona de terreno aledaña a las carreteras nacionales, adquiridas como reserva para el mantenimiento y ensanchamiento de la red vial”.

Que igualmente el Artículo 1° del Decreto 2770 de 1953, la cual estableció la uniformidad de la zona de vía pública nacionales y sobre seguridad de las mismas, estableció que:

“La anchura mínima de la zona utilizable para las carreteras nacionales de primera categoría será de treinta (30) metros.... Estas medidas se tomarán la mitad a cada



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARIA JURÍDICA

**RESOLUCIÓN N° 073
(1 DE MARZO DE 2021)**

Página 7 de 8

lado del eje de la vía".

Que el Decreto 2056 de 24 de julio de 2003, precisó que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas interesadas en obtener un PERMISO para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones obras destinadas a la seguridad vial y traslado de postes en la infraestructura a cargo del Instituto Nacional de Vías.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Que dentro de las diligencias queda demostrado que el predio denominado "San Antonio", localizado en la Carrera 6 N° 11-96, Vereda Río Grande, sector Puerta del Sol en jurisdicción de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-46660 y código catastral N° 00-00-0003-0386-000, de propiedad de **GRUPO MANSIÓN VIDA S.A.S**, con NIT: 900.593.084-7, realizo canalización del vallado con tubería PVC.

En este orden de ideas, se inició bajo el radicado N° 036-2016, un proceso sancionatorio por infracción del espacio público, respecto a la intervención de un vallado sin contar con el permiso emitido por la autoridad competente, sin embargo, se evidenció intervención de obras por parte del municipio de Cajicá en la carrera 6ª, por lo tanto, con memorando **AMC-SJUR-084-2020** de fecha 10 de febrero de 2020, se solicitó a la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Obras Públicas de Cajicá, para que informen si persiste la afectación de ocupación de espacio público por parte del propietario del predio denominado "San Antonio", localizado en la Carrera 6 N° 11-96, Vereda Río Grande, sector Puerta del Sol en jurisdicción de Cajicá, Departamento de Cundinamarca.

Que como resultado del memorando **AMC-SJUR-084-2020** de fecha 10 de febrero de 2020, enviado por parte de la Secretaría Jurídica, donde se solicitó información de las obras adelantadas en la Carrera 6ª vía Zipaquirá desde la Carrera 6ª con calle 11 en Cajicá, la Secretaría de Obras Públicas de Cajicá, respondió con Memorando **AMC-SIOP-058-2020** de fecha 19 de febrero de 2020, donde informó lo siguiente:

"(...) De manera atenta me permito dar respuesta al asunto de la referencia informando que esta secretaría mediante el contrato de obra pública No. 016-2018. Realizo la construcción de la Alameda a Zipaquirá, por el costado oriental de la Carrera 6, desde la entrada al misterio hasta la entrada a puerta del sol, es de aclarar que dentro del trayecto se encuentra ubicado el predio identificado con nomenclatura Carrera 6 No. 11-96 en donde se encuentra ubicado un local comercial denominado Mansión House para el cual cuando se realizaron las excavaciones se encontró una tubería en concreto obsoleta que no cumplía con las conexiones de norma, ya que las juntas entre los tubos no eran las óptimas y tenían escapes de agua, lo que causaba filtración de agua hacia el terreno.

Es de aclarar que dentro de los diseños pluviales (aguas lluvias) que hacían parte de la obra, se realizó la instalación de la totalidad de la red pluvial del tramo anteriormente enunciado garantizando las conexiones y descargas a los cuerpos de agua ubicados perpendicularmente a la carrera 6 y que desaguan al oriente del municipio. Por lo cual el contratista de obra se vio en la necesidad de realizar el retiro de la tubería instalada por Mansión House y devolverse a la propietaria.

Por lo anterior, esta secretaría observa que a la fecha no persiste la infracción que la propietaria realizo en su momento, ya que el contratista intervino el frente,



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARIA JURÍDICA

RESOLUCIÓN N° 073
(1 DE MARZO DE 2021)

Página 8 de 8

desmontando dicha tubería e instalando la que correspondía al diseño hidráulico pluvial avalado por la interventoría y que garantiza el flujo normal del agua (...)”.

En este orden de ideas, es importante mencionar que las causas que dieron origen a iniciar el proceso sancionatorio por infracción a la ocupación de espacio público, desaparecieron, toda vez que, se realizó la intervención del vallado por parte del municipio de Cajicá. Es así que, funcionarios de la Secretaría Jurídica realizaron inspección ocular y se evidenció que existe intervención del espacio público por obras adelantadas en la Carrera 6ª, desde la entrada al Misterio hasta la Puerta del Sol, bajo el contrato de Obra Pública No. 016-2018.

Que por lo anteriormente expuesto el señor Alcalde de Cajicá, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio adelantado por infracción del espacio público bajo el radicado N° 036-2016, a nombre del **GRUPO MANSIÓN VIDA S.A.S**, con NIT: 900.593.084-7, representado legalmente por la señora **BLANCA NELLY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41649226 expedida en Bogotá, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **GRUPO MANSIÓN VIDA S.A.S**, con NIT: 900.593.084-7, personalmente o mediante aviso, tal como lo ordenan los artículos 66, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNÍQUESE** la presente providencia al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante el Alcalde de Cajicá, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró:	Dr. Manuel Guillermo Nova Chacón		Contratista SJUR
Revisó:	Dra. Alejandra Velandia Hidalgo		Secretaria jurídica
Aprobó:	Dr. Saúl Orlando León Cagua		SAÚL LEÓN ESTUDIO JURÍDICO SAS - Dr. Saúl Orlando León Cagua – Abogado Asesor Jurídico Despacho del Alcalde
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			